

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	SCIUTTO MARIA DELFINA - msciutto@fepba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA
Carátula:	DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A. (EDES S.A.) Y OTROS S/ PRETENSION ANULATORIA (RECURSO DE QUEJA)
Número de causa:	Q-17919-BB1E
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	msciutto@fepba.gov.ar
Fecha notificación:	16/10/2026 00:00:00
Alta o disponibilidad	15/10/2026 12:31:51
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/10/2026 12:31:49
Firmado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/10/2026 12:31:46 MORA Roberto Daniel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/10/2026 12:25:38 UCIN Diego Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/10/2026 12:12:40

Q-17919-BB1E

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A. (EDES S.A.) Y OTROS S/ PRETENSION ANULATORIA (RECURSO DE QUEJA)

AUTOS Y VISTO:

I.1. En fecha 18-09-2026 el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y suspendió los efectos de la Resolución N° 585/2026 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, con restablecimiento del cuadro tarifario anterior.

Para así decidir, reseñó que el actor promovió demanda contra la Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. (EDES), la Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP), la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A. (EDEA), la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN) y la Provincia de Buenos Aires, y que, como tutela cautelar, solicitó la suspensión de aquella resolución, el restablecimiento del cuadro tarifario precedente y la prohibición de innovar respecto de la continuidad del servicio. Sustentó la petición, principalmente, en que el nuevo cuadro tarifario fue aprobado sin una instancia previa de audiencia pública o participación de los usuarios.

Para decidir como lo hizo, el magistrado señaló que, según lo informado por la propia demandada, las últimas audiencias públicas vinculadas con la revisión tarifaria tuvo lugar en diciembre de 2016 y que no se alegó ni acreditó la realización de una audiencia pública u otro mecanismo adecuado de información y participación de los usuarios con carácter previo al dictado de las sucesivas resoluciones mediante las cuales, desde 2021, se ajustaron transitoriamente los costos propios de distribución.

A partir de ello, y con sustento en los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución provincial, así como en precedentes de la Suprema Corte de Justicia provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a la participación de los usuarios en materia tarifaria, consideró que, aun cuando las adecuaciones cuestionadas no fueran equiparables a una nueva Revisión Tarifaria Integral, el prolongado período transcurrido desde la última instancia de participación se oponía, *prima facie*, a las pautas allí establecidas. Añadió que esa conclusión no se modificaba por la circunstancia invocada por la demandada de que los incrementos aplicados se encontraran por debajo de la fórmula de ajuste aprobada en 2017.

En tales condiciones, estimó configurada la verosimilitud del derecho. Aclaró, asimismo, que la suspensión pretendida se circunscribía a los denominados "componentes provinciales".

En cuanto al peligro en la demora, lo tuvo por acreditado ante la posibilidad de que se dispongan nuevas adecuaciones o recálculos tarifarios sin una instancia previa de participación de los usuarios y frente al eventual traslado de tales aumentos a los distintos ciclos de facturación. Consideró, además, que la medida no afectaba gravemente el interés público.

En consecuencia, suspendió la Resolución N° 585/2026 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y restableció el cuadro tarifario anterior. Asimismo, ordenó a las demandadas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, abstenerse de aplicar el cuadro tarifario establecido por aquella resolución, así como los que en lo sucesivo pudieran dictarse sin la debida participación previa de los usuarios, en lo concerniente a los "componentes provinciales". También dispuso que, en caso de haberse percibido sumas derivadas de esos conceptos, fueran imputadas a la factura siguiente.

2. En fecha 28-09-2026 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución cautelar de fecha 18-09-2026 y solicitó que, en caso de concederse la apelación, lo fuera con efecto suspensivo.

En sustento de la revocación pretendida, cuestionó, en primer término, la conclusión relativa a la inexistencia de una grave afectación al interés público. En lo que aquí interesa, sostuvo que la suspensión del cuadro tarifario comprometía la continuidad y sustentabilidad del servicio público de distribución de energía eléctrica, al incidir sobre los recursos destinados al mantenimiento, las inversiones y el cumplimiento de las obligaciones laborales y contractuales de las concesionarias. Añadió que el cuadro tarifario anterior no contemplaba determinados precios mayoristas ni el ajuste del valor agregado de distribución correspondiente al período posterior y que la insuficiencia de ingresos podía generar un nuevo desequilibrio económico en la prestación.

También controvertió la configuración del peligro en la demora. Adujo que la Etapa de Transición Tarifaria se encontraba vigente desde 2021 y que durante ese período se dictaron sucesivos ajustes sin audiencia pública previa, cuyos incrementos, según los informes técnicos acompañados, se mantuvo por debajo de la fórmula polinómica aprobada en 2017. Agregó que se encontraba en trámite una nueva Revisión Tarifaria Integral, con una audiencia pública cuya realización se estimaba para mediados de diciembre de 2026, circunstancias que -a su entender- descartaban la existencia de un perjuicio inminente que justifique la tutela otorgada.

Finalmente, planteó una contradicción entre los puntos I y II de la parte dispositiva, pues mientras el primero suspendió la Resolución N° 585/2026 y restableció el cuadro tarifario anterior, el segundo limitó la prohibición de aplicación a los "componentes provinciales". Afirmó que, si la suspensión comprendía la totalidad del cuadro, alcanzaría también componentes de origen y competencia nacional; y que, si se circunscribía a los componentes provinciales, se generaría una combinación entre éstos y los componentes nacionales vigentes que no había sido aprobada por la Autoridad administrativa y que, conforme al informe del OCEBA invocado, resultaba técnicamente inescindible.

Para el supuesto de que no prosperara la reposición, solicitó expresamente que la apelación subsidiaria fuera concedida con efecto suspensivo. A ese respecto, sostuvo que, si bien en materia cautelar el efecto devolutivo constituía la regla, el art. 56 inc. 5 del C.C.A, en su actual redacción, no imponía ese efecto de manera inexorable sino que, mediante su remisión al art. 26 del mismo ordenamiento, permitía ponderar el interés público comprometido y conceder excepcionalmente el recurso con efecto suspensivo.

Sobre esa base, reiteró que la ejecución inmediata de la cautelar comprometía la continuidad y sustentabilidad del servicio eléctrico y afirmó que el efecto suspensivo permitiría preservar temporalmente el estado tarifario existente hasta la decisión de la Alzada, sin ocasionar -a su juicio- un perjuicio irreparable a los usuarios, en atención a la proximidad de la nueva audiencia pública y a las restantes circunstancias técnicas expuestas. En consecuencia, pidió que, de rechazarse la reposición, la apelación fuera concedida con efecto suspensivo en los términos de los arts. 56 inc. 5 y 26 del C.C.A.

3. En esa misma fecha, la Fiscalía de Estado interpuso recurso de aclaratoria contra la resolución cautelar. Puntualizó que ese remedio no perseguía su revocación, articulada separadamente mediante la reposición con apelación subsidiaria, sino obtener precisiones acerca de su alcance subjetivo y objetivo.

En particular, solicitó que se aclare si la medida quedaba limitada a los usuarios residenciales y beneficiarios de la tarifa social que -según sostuvo- integraban el colectivo delimitado en la demanda; si la suspensión comprendía la totalidad de la Resolución N° 585/2026 o únicamente sus componentes provinciales; y, en este último supuesto, cuál era el régimen tarifario aplicable y el mecanismo técnico para instrumentar la combinación entre esos componentes y los de origen nacional que permanecieran vigentes. Sustentó este último planteo en el informe técnico del OCEBA acompañado por separado, según el cual los distintos componentes del cuadro tarifario conformaban un sistema técnicamente inescindible.

4. En la misma fecha, la Fiscalía de Estado acompañó informes técnicos ampliatorios elaborados por dependencias del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), y solicitó que fueran incorporados a la causa y especialmente considerados al resolver la reposición con apelación en subsidio y la aclaratoria deducidas ese mismo día. Señaló que se trataba de su primera intervención posterior al dictado de la medida cautelar y sostuvo que aquella documentación aportaba elementos técnicos y fácticos que no habían podido ser valorados al momento de su otorgamiento.

En particular, destacó que los informes brindaban respaldo a dos aspectos centrales de su impugnación: la grave afectación al interés público que -a su entender- produciría la ejecución inmediata de la cautelar y las dificultades técnicas para cumplirla en los términos en que había sido dispuesta. En ese sentido, puso de relieve que la documentación acompañada describía el funcionamiento del régimen tarifario vigente, cuantificaba las diferencias entre los ajustes efectivamente reconocidos y los que hubieran resultado de la fórmula polinómica aprobada en 2017, daba cuenta de la sustitución de la Resolución N° 585/2026 por la Resolución N° 682/2026 y explicaba la imposibilidad de escindir los distintos componentes que conformaban el cuadro tarifario.

Con relación al interés público, el informe de la dependencia ministerial sostuvo que la suspensión de los cuadros tarifarios podía afectar la continuidad y regularidad del servicio eléctrico, su seguridad y calidad, la capacidad de mantenimiento e inversión de las distribuidoras, el cumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales y, eventualmente, generar contingencias patrimoniales para la Provincia. Explicó que el restablecimiento del cuadro tarifario anterior podía producir un desajuste entre los ingresos de los prestadores y los costos vigentes de adquisición de energía, potencia y transporte, y que una insuficiencia de ingresos podía incidir progresivamente sobre el capital de trabajo de las concesionarias y sobre su capacidad para sostener la prestación. Añadió que los desequilibrios generados durante la vigencia de la cautelar podían trasladarse posteriormente a la nueva Revisión Tarifaria Integral, con repercusión económica sobre los propios usuarios.

Por su parte, el OCEBA informó que, al momento de dictarse la cautelar, la Resolución N° 585/2026 ya no se encontraba vigente, por haber sido sustituida por la Resolución N° 682/2026, y explicó que los precios mayoristas fijados por la autoridad nacional y los componentes provinciales integraban un único cuadro tarifario. Señaló que, mediante el mecanismo de *pass through*, las variaciones de los precios mayoristas debían trasladarse a la tarifa correspondiente al mismo período de consumo, de modo de preservar la correspondencia entre el costo de adquisición de la energía y el importe facturado a los usuarios.

Sobre esa base, el Organismo afirmó que combinar los costos mayoristas vigentes con el valor agregado de distribución perteneciente a un cuadro tarifario anterior resultaba de imposible cumplimiento, pues el cuadro final surgía de un sistema complejo de ecuaciones que no permitía exponer ni aplicar separadamente sus distintos componentes. Añadió que esa fragmentación podía impedirle ejercer adecuadamente sus funciones de control sobre la correcta aplicación tarifaria y la sustentabilidad del servicio, y advirtió que la ejecución de la medida sin una previa aclaración de sus alcances colocaba a los prestadores y a los usuarios en una situación de incertidumbre respecto de la tarifa aplicable.

Con apoyo en esos elementos, la Fiscalía de Estado solicitó que los informes fueran especialmente ponderados como nuevos antecedentes al resolver los recursos interpuestos, en tanto -conforme lo sostuvo- reforzaban tanto la alegada imposibilidad técnica de cumplimiento de la cautelar como la grave afectación al interés público invocada para requerir que la apelación subsidiaria fuera concedida con efecto suspensivo.

5. En fecha 29-09-2026 el magistrado tuvo por presentada a la Fiscalía de Estado y agregó la documentación acompañada.

Seguidamente, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición deducido contra la resolución cautelar del 18-09-2026, pero lo rechazó por considerar insuficientes los fundamentos esgrimidos para apartarse de lo allí decidido, que juzgó ajustado a derecho.

A su vez, tuvo por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación subsidiario y lo concedió, disponiendo el traslado a las partes por el término de cinco días.

En cuanto al pedido formulado por la Fiscalía de Estado para que la apelación fuera concedida con efecto suspensivo, lo desestimó por entender que no se configuraba el supuesto previsto en el art. 26 inc. 1 del C.C.A.

Finalmente, rechazó por improcedente el recurso de aclaratoria y señaló, a todo evento, que los términos de la resolución cautelar del 18-09-2026 resultaban claros.

6. En fecha 30-09-2026, la Fiscalía de Estado interpuso recurso de queja contra la providencia del 29-09-2026, en cuanto, al conceder la apelación subsidiaria deducida contra la medida cautelar del 18-09-2026, rechazó el pedido de que tramitara con efecto suspensivo. Solicitó que esta Cámara modifique el efecto de concesión y, con carácter urgente, suspenda la ejecución de la cautelar mientras se sustancia la queja, a fin de evitar que el transcurso del trámite frustre su objeto.

Cuestionó que el juez haya desestimado el pedido mediante la sola afirmación de que no se configuraba el supuesto del art. 26 inc. 1 del C.C.A., sin ponderar las circunstancias concretas que invocó y respaldó con los informes técnicos acompañados. Señaló que, por remisión del art. 56 del C.C.A. al art. 26 del mismo Cuerpo, correspondía examinar si el Estado había alegado fundadamente un grave daño al interés público y sostuvo que ese recaudo se encontraba cumplido en el caso.

En ese orden, señaló que la ejecución inmediata de la cautelar comprometía la continuidad y sustentabilidad del servicio público de distribución de energía eléctrica, al afectar los recursos destinados al mantenimiento, las inversiones y el cumplimiento de las obligaciones laborales y contractuales de las concesionarias, con incidencia sobre la seguridad y calidad de la prestación.

Agregó que el restablecimiento del cuadro tarifario anterior impediría trasladar determinados precios mayoristas y costos de distribución correspondientes al período vigente y podía generar un desequilibrio progresivo en el capital de trabajo de las prestadoras, susceptible de proyectarse sobre la futura Revisión Tarifaria Integral.

Frente a ello, afirmó que el efecto suspensivo no ocasionaría un perjuicio relevante a los usuarios durante el tiempo necesario para resolver la apelación. En sustento de esa posición, reiteró que los ajustes aplicados durante la Etapa de Transición Tarifaria se habían mantenido por debajo de la fórmula polinómica tomada como referencia y destacó la proximidad de la audiencia pública correspondiente a la nueva Revisión Tarifaria Integral, prevista para mediados de diciembre de 2026. A partir de esos elementos, sostuvo que el interés público comprometido en la continuidad del servicio presentaba una entidad mayor que el riesgo que podía derivarse para los usuarios del mantenimiento transitorio del régimen tarifario vigente.

Como fundamento adicional, planteó la imposibilidad técnica de cumplir la cautelar en los términos en que fue dictada. Con remisión al informe del OCEBA oportunamente acompañado, sostuvo que los componentes del cuadro tarifario resultaban técnicamente inescindibles y que no era posible mantener los precios mayoristas vigentes y, simultáneamente, aplicar los componentes provinciales correspondientes a un cuadro anterior. Destacó, además, que mientras el punto I de la resolución dispuso la suspensión de la Resolución N° 585/2026 y el restablecimiento del cuadro anterior, el punto II limitó la prohibición de aplicación a los componentes provinciales, lo que -a su entender- generaba una contradicción que impedía determinar concretamente el régimen tarifario aplicable.

Sobre tales bases, pidió que se revoque la parcela de la providencia del 29-09-2026 que rechazó el efecto suspensivo y que la apelación ya concedida tramite con ese efecto, de conformidad con los arts. 56 y 26 inc. 1 del C.C.A. Asimismo, requirió que, mientras se resuelva la queja, se suspenda con carácter urgente la ejecución de la medida cautelar.

II.1. Descriptos los fundamentos de la queja, se advierte que resulta formalmente admisible en tanto fue articulada contra la providencia que concedió con efecto devolutivo la apelación deducida contra la resolución cautelar del 18-09-2026, por quien es parte en el juicio, dentro del plazo reglado y acompañado de las copias necesarias para su tratamiento (arts. 275, 276 y 277 del C.P.C.C., art. 77 del C.C.A.).

2. Sentado lo anterior, corresponde analizar objeto mismo del recurso de queja, que no es otro que determinar si debe o no confirmarse la decisión del juez de anterior en cuanto concedió con efecto devolutivo la apelación intentada.

Cabe recordar que es potestad de la Cámara, en tanto juez final de los recursos ordinarios, decidir oportunamente sobre su procedencia formal y examinar todo lo relativo a su concesión (vg. si quien lo dedujo es parte y tiene un interés tutelable, si ha sido deducido en término y el efecto con que corresponde concederlo, entre otros conceptos), pues se trata de cuestiones en las que está comprometido el orden público por referirse a la jurisdicción y competencia funcional de la Alzada, sin encontrarse ella obligada ni por la voluntad de las partes, ni por las resoluciones del juez de primer grado, por más que se encuentren consentidas (cfr. esta Cámara causas **Q-13147-MP0E "Zabala"**, res. del 19-09-2023; **Q-13357-MP0E "Ledesma"**, res. del 30-05-2025).

En esa tarea, es importante destacar que en diversas causas (v. gr. **Q-8929-MP2 "Zelaya"** res. del 21-05-2019; **Q-11704-DO1E "Municipalidad De La Costa"** res. del 19-05-2022, entre otras) este Tribunal sostuvo que, por regla, el Código de la materia otorga a la apelación efectos suspensivos, empero la excepciona en los casos en que se deduzca el recurso contra providencias que dispongan acerca de medidas cautelares (art. 56 inc. 5° del C.C.A.).

En este último supuesto la norma faculta al juez a conceder el recurso con efecto suspensivo o devolutivo, ponderando las circunstancias que determinaron su dictado. Así el la Ley ritual regula en materia cautelar un régimen equilibrado en el cual se protege el derecho de los particulares, pero sin descuidar el interés público que pueda verse afectado cuando se conceden remedios precautorios (cfr. arg. doct. esta Cámara causa **Q-16686-MP2E "Bidart"**, res. del 23-12-2025).

Bajo ese marco, cuando, como aquí, la apelación se dirige contra una resolución cautelar, pesa sobre quien pretende el efecto suspensivo la carga de invocar fundadamente un grave daño al interés público y aportar elementos que permitan apreciar, *prima facie*, la posible configuración de esa afectación (cfr. arg. art. 26 inc. 1° y art. 56 inc. 5° del C.C.A.). La mera invocación genérica del interés público, desprovista de circunstancias concretas que permitan vincularla con la ejecución de la tutela cuestionada, no basta, en principio, para justificar el efecto suspensivo pretendido.

3. En la especie, y sin perjuicio del análisis definitivo que corresponda efectuar acerca del recaudo previsto en el art. 22 inc. 1 ap. c) del C.C.A. al momento de resolver el recurso de apelación deducido contra la medida cautelar, se advierte que la representación fiscal cumplió, en esta instancia, con la carga que pesaba sobre ella, desde que al interponer aquel remedio hizo especial referencia al posible compromiso del interés público derivado de la ejecución de la tutela y acompañó -en presentación separada- informes técnicos en respaldo de su planteo (sumariamente relevados en el ap. I.4 precedente).

A partir de ello, la afectación invocada aparece, *prima facie*, suficientemente justificada a los limitados fines de determinar el efecto con que debe tramitar la apelación. En particular, la recurrente señaló que el restablecimiento del cuadro tarifario anterior podría incidir sobre los recursos disponibles para atender los costos actuales de la prestación y, eventualmente, proyectarse sobre su continuidad, regularidad y sustentabilidad. Asimismo, hizo mérito de lo informado por el OCEBA acerca de las dificultades que podría presentar la ejecución de la manda en cuanto procura mantener determinados componentes tarifarios vigentes y retrotraer otros a valores correspondientes a un cuadro anterior, circunstancia que -según aquel Organismo- podría comprometer la adecuada instrumentación y control del régimen aplicable.

Tales elementos, apreciados con la provisionalidad propia de esta incidencia, permiten entrever una posible afectación del interés público de entidad suficiente para justificar que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, sin que ello importe adelantar opinión acerca de la efectiva concurrencia de aquel perjuicio ni, menos aún, sobre la procedencia sustancial de la tutela otorgada, cuestiones que deberán ser examinadas con la amplitud correspondiente al resolver la apelación articulada (cfr. doct. esta Cámara causas **Q-5516-MP "Tosetti"**, res. del 13-02-2015; **Q-7387-MP2 "Sosa"**, res. del 01-08-2017; **Q-8932-MP2 "Atila"**, res. del 09-05-2019; **Q-8933-MP2 "Laspina"**, res. del 21-05-2019).

POR ELLO, esta Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

RESUELVE:

Receptar el recurso de queja articulado e imprimir el efecto suspensivo al recurso de apelación deducido el 28-09-2026 por la demandada (arts. 275, 276, 277 y ccds. del C.P.C.C; arts. 26 inc. 1, 56 inc. 5°, 77 y ccds. del C.C.A.). Costas en el orden causado por ausencia de contradicción.

No se regulan honorarios a la representación fiscal, en virtud de lo normado por el art. 18 del decreto ley 7543/69.

Regístrese. Notifíquese por Secretaría electrónicamente (v. art. 10 del Anexo Único del Acuerdo SCBA 4013/21, t.o. por Acuerdo SCBA 4039/21) y oportunamente, radíquese la causa a través del sistema informático Augusta en el Juzgado de origen para su incorporación a los autos principales.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: KL70M7CV



221701786002302032